



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 14/6/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-0088	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARI LUZ MARTINEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	auto requiere parte	13/6/2022	AUTO ANEXO
2	2022-0050	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	MIRIAN CRISTINA GABILANES JIMENEZ	ELSY MARGOTH BAQUERO HERRERA Y OTROS	Rechaza demanda	13/6/2022	AUTO ANEXO
3	2007-0335	SUCESION	CLARA ELIZA ACHICANOY DE MAIGUAL	MANUEL MARIA MAIGUAL	Reconoce personeria	13/6/2022	AUTO ANEXO
4	2022-0055	EJECUTIVOS	ÁNGELA MARÍA ALEJANDRA ARTEAGA ESTUPIÑAN	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO VILLOTA	Auto embargo	13/6/2022	RESERVA
5	2022-0058	EJECUTIVOS	GENNY YOHANA GALVIS IBARRA	RICHAR ANDRES BORJA GARCIA	Auto embargo	13/6/2022	RESERVA
6	2022-0055	EJECUTIVOS	ÁNGELA MARÍA ALEJANDRA ARTEAGA ESTUPIÑAN	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO VILLOTA	Admite	13/6/2022	AUTO ANEXO
7	2022-0058	EJECUTIVOS	GENNY YOHANA GALVIS IBARRA	RICHAR ANDRES BORJA GARCIA	Admite	13/6/2022	AUTO ANEXO

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA



SECRETARIA: Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la subsanación de la demanda de U.M.H que arribo al correo electrónico del despacho. Favor proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda se avizora que el apoderado menciona como herederos determinados a los señores NANCY, INGRID, PATRICIA, DAYSI MUÑOZ MONTILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS como parte en el proceso, quienes no se encuentran debidamente identificados, con sus números de cedula ni direcciones para notificaciones.

Por lo tanto, por ser indispensable conformar la Litis consorcio necesario por pasiva, se solicita al apoderado que adicione los datos de identificación de los herederos determinados como las direcciones de notificaciones e incorpore todas las actuaciones como derechos de petición, escritos, memoriales, etc(..) en aras de identificar plenamente a los referidos herederos y así conformar la Litis por pasiva.

Es indispensable conocer donde presuntamente viven estas personas, para dar cumplimiento al art 78 numeral 6 del C.G.P.

Informe sobre el paradero que se conozca y allegue que documentación que encontró respecto del domicilio, residencia, números telefónicos etc (...)

Una vez se allegue esta información se procederá al trámite de admisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

Declaración de Existencia de U.M.H
52001311000120220008800
MARI LUZ MARTINEZ VS
HEREDEROS NANCY, INGRID, PATRICIA, DAYSI MUÑOZ MONTILLA
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Referencia:

Proceso de sucesión No 2007 – 0335

Demandante: PABLO ALBERTO MAIGUAL MAIGUAL

Causante: MANUEL MARIA MAIGUAL

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 13 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se allega poder otorgado por el señor PABLO ALBERTO MAIGUAL MAIGUAL al Doctor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CUCHALA, encontrándose pendiente reconocer personería adjetiva. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que da cuenta, considerando que el memorial poder que se adjunta a la solicitud de la parte demandada cumple con los requisitos de ley, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CUCHALA, identificado con la C.C. No. 1.085.440 de pasto y T.P. No. 249.342 del C.S. de la J., correo electrónico: luis57_martinez@hotmail.com, como apoderado Judicial del demandado PABLO ALBERTO MAIGUAL MAIGUAL, identificado con la C.C. No. 12.951.740 en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de copias de algunas piezas procesales, se ordena por secretaria DE MANERA INMEDIATA remitir el link del expediente al correo suministrado por togado para lo de su interés.

TERCERO: Comunicar a la Sala Civil Familia de conocimiento del recurso de apelación dentro de este asunto, sobre la designación de apoderado judicial por parte del señor PABLO ALBERTO MAIGUAL,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, trece (13) de junio de 2021

Conforme providencia de 04 de junio de 2022 se había ordenado:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por MIRIAM CRISTINA GABILANES JIMENEZ en contra de LIGIA MARIA DUQUE DE BAQUERO Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO BAQUERO HERRERA (QEPD) por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado MANUEL GILBERTO SALAS SANTACRUZ identificado con C.C 12.969.946 de Pasto con T.P N°- 38830 del C.S. de la J, con notificaciones en la dirección: Cra 22 No. 17 – 27 Of. 505 Orient Centro Comercial, pasto (N) Correo Electrónico: naipes31@gmail.com en calidad de apoderado de MIRIAM CRISTINA GABILANES JIMENEZ en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

En virtud del estudio de la subsanación de la demanda se puede observar que el apoderado de la señora MIRIAM CRISTINA GABILANES JIMENEZ, es claro en manifestar que la demanda no corresponde a una solicitud de unión marital de hecho ni tampoco una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tal y como se anexa a continuación:

En atención a lo señalado en auto de 12 de mayo de 2022, respetuosamente me permito manifestar que no se pretende se declare la existencia de unión marital de hecho entre mi representada y el causante CARLOS ALBERTO BAQUERO HERRERA (Q.E.P.D.) ni tampoco se declare la existencia de Sociedad Patrimonial entre Compañeros permanentes, pues como se indica en el Hecho No. 19.- de la demanda corregida (23.- demanda original), la señora MIRIAM CRISTINA GABILANES JIMENEZ no formuló dentro del término establecido en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 la demanda de declaración de unión marital de hecho y de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así mismo se extrae de la subsanación que, la pretensión de esta demanda es una declaratoria de una sociedad de hecho al igual que su liquidación de carácter comercial, considerándose que no es competencia del Juez de Familia, ya que esta dependencia estudia el vínculo familiar existente entre dos personas mismo que crea el estado civil, mas no un vínculo civil o comercial como es la sociedad de hecho entre concubinos según los artículos 21 y 22 del C: G: P, y por lo tanto la falta



de competencia alude a esta dependencia, se avizora que por cuantía y competencia debe ser de conocimiento de los juzgados civiles del circuito, El abogado ha demostrado por todos los medios su pretensión lo cual ha sido de controversia y por lo tanto se remite al juzgado competente.

Que el Juzgado civil remitente supuso que se trataba las pretensiones de la demanda sobre unas pretensiones de demanda declarativa de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de hecho, no obstante, el señor abogado precisa y aclara que las pretensiones son de sociedad de hecho de carácter civil y comercial

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR por parte de secretaria el presente proceso a la oficina de reparto administración judicial con el fin de que designe un juzgado civil del circuito para que conozca del asunto.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, archívense las actuaciones surtidas, déjense las anotaciones del caso en el correspondiente libro radiador e informar para la correspondiente compensación teniendo en cuenta el último inciso del art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

520013110001-2022-00055-00. EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DMCA, REPRESENTADA POR SU MADRE, ANGELA MARIA ALEJANDRA ARTEAGA. I.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO VILLOTA.

SECRETARIA. Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00055. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En forma legal y oportuna fueron subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda, de ahí que se dispondrá lo que en derecho corresponde.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad Administrativa de Migración Colombia Seccional Nariño para que se sirvan disponer lo pertinente en relación con el impedimento al demandado para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria frente a su hija DMCA. Así mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirvan registrar esta medida en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. TENER por subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO VILLOTA, identificado con C.C. No. 98.395.874 a favor de su hija DMCA, nacida en Pasto (N), el día 18 de febrero de 2016, por la suma de: **\$13.251.966**, discriminada de la siguiente manera: **\$12.774.426** según se afirma y conforme a la liquidación inmersa en el libelo, por concepto de “capital correspondiente a las mesadas alimenticias dejadas de cancelar para los meses de abril a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, 2020, 2021, enero y febrero de 2022”, la suma de **\$477.540** “por concepto de capital, correspondiente al equivalente de las mudas de ropa dejadas de entregar para el mes de junio de 2018, 2019 y 2020”, más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación

personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00055-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).

3. Igualmente se ordena al demandado, señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO VILLOTA, pagar a su hija DMCA, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00055-00 en código tipo seis (6) -cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora ANGELA MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.318.378 en calidad de madre y representante legal de la beneficiaria.

Los demás emolumentos deberán ser cubiertos por el obligado conforme al título objeto de recaudo: Acta de Conciliación No. 01230 de 26 de abril de 2018 –Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano”, Universidad CESMAG de esta ciudad.

4. Conforme y para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
5. NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y ss del C.G.P., haciendo uso si es del caso, de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales).
6. NOTIFICAR en forma personal este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F., zona de Pasto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

5200131100012022005800 EJECUTIVO ALIMENTOS. i.
DEMANDANTE: I.B.J. REPRESENTADO POR GENNY YOHANA GALVIS IBARRA.
DEMANDADO: RICAR ANDRES BORJA GARCIA.

SECRETARIA. Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No.
2022-00058. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En forma legal y oportuna fueron subsanados los defectos por los
cuales fue inadmitida la demanda.

Según el título objeto de recaudo, las partes acordaron entre otros, por
salud a favor de I.B.F. el 50% de los gastos que no cubra la EPS,
incluido transporte, y, en la liquidación de estado de cuenta inmersa
en el libelo, se relaciona un valor adeudado por dicho concepto, sin
embargo, en los documentos aportados señalados por la parte actora
como “facturas”, se establece que, únicamente contienen el nombre de
la señora GENNY GALVIS como cliente y otros datos relacionados:
fecha, cantidad, artículo, valor unitario y valor parcial que, no son
demostrativos del pago de dicho servicio en beneficio del niño, puesto
que, existe desconocimiento de quien las expidió, carecen del nombre
de la empresa o particular, los datos de identificación, firma, etc., en
tal virtud, en esta oportunidad el respectivo monto deberá ser
deducido en el mandamiento de pago.

-Con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la
Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad
Administrativa Migración Colombia en esta ciudad para que se sirvan
disponer lo pertinente en relación con el impedimento al demandado
para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente respecto al
cumplimiento de la obligación alimentaria frente a sus hijos. Así
mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirva registrar
esta medida en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor RICAR
ANDRES BORJA GARCIA, titular de la cédula de ciudadanía No.
1.143.156.134 de Barranquilla (Atl.), a favor de su hijo I.B.G.,
nacido en Pasto (N.) el día 16 de junio de 2020 por la suma de
\$2.104.269 discriminada según se afirma y conforme a la
liquidación inmersa en el libelo de la siguiente forma

a) \$276.000 por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 por la suma de \$250.000, y \$26.750 por faltante de la cuota alimentaria de enero de 2022.

b) \$660.000 por implementos de aseo para el año 2021, a saber:

\$50.000 por faltante en el mes de marzo.

\$100.000 cuota del mes de abril.

\$40.000 faltante en el mes de mayo.

\$70.000 faltante en el mes de junio.

\$50.000 faltante en el mes de julio.

\$100.000 cuota mes de agosto.

\$50.000 faltante cuota de septiembre.

\$50.000 faltante cuota de octubre.

\$50.000 faltante cuota de noviembre.

\$100.000 cuota mes de diciembre.

c) \$221.240 por implementos de aseo para el año 2022, a saber:

\$110.700 cuota mes de enero.

\$110.700 cuota mes de febrero.

d) \$360.000 por vestuario para el año 2021, (\$180.000 dos vestuarios).

e) \$459.00 Por concepto de subsidio familiar (se cita el Decreto 1161 de 2014, por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales), así:

Año 2021:

\$38.278 mes de enero

\$38.278 mes de febrero

\$38.278 mes de marzo

\$38.278 mes de abril

\$38.278 mes de mayo

\$38.278 mes de junio

\$38.278 mes de julio

\$38.278 mes de agosto

\$38.278 mes de septiembre

\$38.278 mes de octubre

\$38.278 mes de noviembre

\$38.278 mes de diciembre,

Año 2022:

\$127.119 así:

\$42.373 mes de enero

\$42.373 mes de febrero

\$42.373 mes de marzo

se excluyen \$156.000 por concepto de transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto), más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00058-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).

4. Para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE incluyendo los datos necesarios y transcribiendo pertinente.
5. Igualmente se ordena al demandado, señor RICAR ANDRES BORJA GARCIA, pagar a su hijo I.B.G., las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00058-00 en código tipo seis (6) –cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora GENNY YOHANA GALVIS IBARRA, titular de la C.C. No. 1.085.274.530, en calidad de madre y representante legal del beneficiario. Los demás emolumentos deberán ser cubiertos por el precitado conforme al título objeto de recaudo.
6. NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al ejecutado, señor RICAR ANDRES BORJA GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y ss del C.G.P., y lineamientos legales vigentes.
7. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ